

ARTÍCULOS 5 Y 6

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto de los Artículos 5 y 6	
Nota preliminar	1-3
Reseña general	4-8

TEXTO DEL ARTÍCULO 5

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituido por el Consejo de Seguridad.

TEXTO DEL ARTÍCULO 6

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

NOTA PRELIMINAR

1. Durante el período que se examina, ni la Asamblea General ni el Consejo de Seguridad adoptaron resoluciones o decisiones que dieran lugar a la iniciación de procedimientos con arreglo al Artículo 5 o al Artículo 6 de la Carta.
2. No obstante, se hicieron referencias explícitas a los Artículos 5 y 6 en relación con la adopción de las resoluciones 777 (1992) y 821 (1993) del Consejo de Seguridad, así como con las resoluciones 47/1 y 47/229 de la Asamblea General. Las referencias hechas a esos Artículos en las deliberaciones sobre esas resoluciones en relación con la participación de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en la labor de la Asamblea General y del Consejo Económico y Social se examinan en la reseña general.
3. Por último, cabe señalar que, hasta ahora, la cuestión de la participación de Sudáfrica ha sido tratada en varios

Suplementos del Repertorio en relación con los Artículos 5 y 6¹, aunque en definitiva no se adoptara ninguna medida de conformidad con esas disposiciones. Durante el período que se examina, la Asamblea General, consciente del fin del *apartheid* en Sudáfrica, tomó nota de que Sudáfrica se proponía participar en la labor de las Naciones Unidas de conformidad con los propósitos y principios de la Carta, y acogió con beneplácito el retorno de Sudáfrica a la comunidad de naciones representadas en la Asamblea General².

¹ Véase *Suplemento No. 5*, estudio sobre el Artículo 5, párr. 3, y estudio sobre el Artículo 6, párrs. 5 a 9 y 12. Véanse asimismo los *Suplementos Nos. 5 y 6*, estudio sobre el Artículo 9, párrs. 39 a 72 y 45 a 48, respectivamente [sobre la cuestión del rechazo de las credenciales de los representantes de Sudáfrica por la Asamblea General y su Comisión de Verificación de Poderes].

² Resolución de la A G 48/258.

RESEÑA GENERAL

4. En su resolución 777 (1992) el Consejo de Seguridad consideró que el Estado conocido anteriormente como República Federativa Socialista de Yugoslavia había dejado de existir y que la República Federativa de Yugosla-

via (Serbia y Montenegro) no podía asumir automáticamente el lugar de la ex República Federativa Socialista; por lo tanto, la República Federativa de Yugoslavia debería solicitar su admisión como Miembro de las Naciones

Unidas³. Al mismo tiempo, el Consejo recomendó a la Asamblea General que la República Federativa de Yugoslavia no participara en la labor de la Asamblea. El Consejo de Seguridad, en su resolución 821 (1993), hizo extensiva su recomendación a la participación de la República Federativa de Yugoslavia en la labor del Consejo Económico y Social. La Asamblea General tomó una decisión en ese sentido en sus resoluciones 47/1 y 47/229. Por otra parte, en su resolución 48/88, relativa a la situación en Bosnia y Herzegovina, la Asamblea reafirmó su resolución 47/1 e instó a los Estados miembros y a la Secretaría a que, atendiendo al espíritu de esa resolución, pusieran fin a la participación de facto de Serbia y Montenegro.

5. Durante las deliberaciones en relación con la adopción de las resoluciones mencionadas, se hicieron numerosas referencias a los Artículos 5 y 6 tanto en el Consejo de Seguridad como en la Asamblea General.

6. Algunos Estados consideraron que la resolución 777 (1992) del Consejo de Seguridad y la resolución 47/1 de la Asamblea General, aun cuando no contenían referencia alguna a los principios relativos a la condición de Miembro contenidos en los Artículos 4, 5 y 6 de la Carta, equivalía de todos modos a una expulsión de hecho de la República Federativa de Yugoslavia de las Naciones Unidas⁴. Varias delegaciones, tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, señalaron que, habida cuenta de la importancia fundamental de los derechos básicos de los Miembros en materia de cuestiones relativas a la admisión, participación, suspensión o expulsión, dichas cuestiones deberían tratarse con el máximo de cuidado⁵.

³ Las deliberaciones sobre las disposiciones de estas resoluciones se examinan también en el estudio sobre el Artículo 4.

⁴ Véase S/PV.3116, pág. 3-5 (Federación de Rusia); A/47/PV.7, pág. 166 (Kenya); A/47/PV.7, pág. 167 (Botswana); A/47/PV.7, pág. 171 (Zambia). Por otra parte, una delegación, hablando con respecto a la resolución 777 (1992) del Consejo de Seguridad, expresó la opinión de que esa medida no significaba la expulsión de Yugoslavia de las Naciones Unidas: la placa con el nombre de "Yugoslavia" permanecería en el Salón de la Asamblea General y la República Federativa de Yugoslavia continuaría participando en las tareas de otros órganos de las Naciones Unidas distintos de la Asamblea General. S/PV.3116, pág. 14-15 (China).

⁵ Véase S/PV.3204, pág.7 (Brasil); A/47/PV.7, pág. 157 a 161 (Ghana, observando que la Carta debería orientar todas las decisiones de las Naciones Unidas, señaló que en opinión de su delegación

También se dijo que no se habían seguido los procedimientos previstos en los Artículos 5 y 6 y que por ende se había pasado por alto la Carta⁶.

7. Según otros Estados, las disposiciones de las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General dimanaban inevitablemente de la determinación, por el Consejo de Seguridad, de que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no era la continuación de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, y que las resoluciones señalaban lo obvio, a saber, que un país que no era miembro de las Naciones Unidas no podía participar en la labor de la Asamblea General⁷.

8. El Asesor Jurídico opinó que la resolución de la Asamblea General no rescindía ni suspendía la condición de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia de Miembro de las Naciones Unidas⁸.

la aplicación estricta de sus disposiciones, particularmente en lo concerniente a la condición de Miembro de la Organización, era el único medio de protección para los Estados pequeños y vulnerables en otros sentidos), pág. 188 (México).

⁶ Véase, S/PV.3116, pág. 3-5 (Federación de Rusia); S/PV.3116, pág. 7 (la India señaló a la luz de esto que la Carta no autoriza al Consejo de Seguridad a recomendar a la Asamblea General que se retire o suspenda la participación de un país en la Asamblea, facultad que pertenece a la Asamblea General); A/47/PV.7, pág. 176 (la República Unida de Tanzania declaró que a pesar de que el efecto del proyecto de resolución era privar a Yugoslavia de su condición de Miembro, sus autores habían preferido no utilizar las disposiciones pertinentes de la Carta ni ninguna otra disposición para lograr su objetivo; a juicio de esa delegación, las Naciones Unidas estaban estableciendo un precedente muy peligroso); A/47/PV.7, pág. 193 (Jamaica y Guyana, que se declaró preocupada por la falta de fundamento jurídico claro para la resolución y opinó que, con el telón de fondo de los Artículos 5 y 6 de la Carta, esa importante medida tendría que haberse sustentado con los argumentos jurídicos pertinentes).

⁷ Véase, S/ PV.3116, págs. 12 (Francia) y 13 (Estados Unidos); véase asimismo A/47/PV.7, pág. 142 (Reino Unido).

⁸ Naciones Unidas, *Anuario Jurídico*, 1994, pág. 522, y Naciones Unidas, *Summary of Practice of the Secretary-General as Depository of Multilateral Treaties*, ST/LEG/7/Rev.1, párr. 89, pág. 25 y párr. 297, pág. 89. Al mismo tiempo, el Asesor Jurídico expresó la opinión de que la admisión de la República Federativa de Yugoslavia como Miembro de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, pondría fin a la situación creada por la resolución 47/1 de la Asamblea General. Véase A/47/485.